

De: Asistente Presidencia / ASUDESTICO <asistentepresidencia@asudestico.mx>
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 11:58 a. m.
Para: Alberto Montoya Martin Del Campo
CC: Alejandra Montserrat Belderrain Tielve; Contacto CONAMER; jolivares@asudestico.mx; YANETT RICO
Asunto: Comentarios al ANTEPROY-NOM-029-SE-2020
Datos adjuntos: CARTA PARA CONAMER.pdf
Importancia: Alta



Estimado Dr. Montoya:
Reciba un cordial saludo.

Por indicación del Lic. Javier Olivares, Presidente Ejecutivo de Asudestico, A.C., me permito hacerle llegar el siguiente escrito anexo el cual contiene comentarios en relación al ANTEPROY-NOM-029-SE-2020.

Para más detalles favor de abrir el documento adjunto.

Agradecemos de antemano su atención al presente correo, quedando en espera de sus comentarios. Atentamente.



Diana Celene Espinoza Figueroa

Asistente de Presidencia

asistentepresidencia@asudestico.mx

(624) 143 2718 | (624) 143 3728 | (624) 143 3018

Extension 0

asudestico.mx

AGRADECERÉ CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. "Le informamos que los datos personales que nos ha proporcionado en el registro, serán protegidos en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI)."

This email contains confidential and privileged legal information. If you are not the intended recipient to whom want to send this message, it will be prohibited to make it known to anyone, and to reproduce or copy. If you receive this message by mistake, please notify the sender immediately and delete it of your system.

We inform you that the personal data provided to us in registration, will be protected in terms of Article 20, section VI of the Federal Law of Transparency and Access to Public Government Information and Guidelines for the Protection of Personal Data issued by the Federal Institute of access to Information and data Protection (IFAI).



*¡Unidos por la
excelencia!*

Los Cabos, Baja California Sur, a 28 de septiembre de 2020.

Dr. Alberto Montoya Martin del Campo
Comisionado de la Comisión Nacional de Mejoras Regulatorias
PRESENTE

**Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana
PROY-NOM-029-SE-2020, Prácticas
comerciales - requisitos informativos para la
prestación del servicio de tiempo compartido
(en sustitución de la NOM-029-SCFI-2010)**

Expediente: 03/2233/240620

FCO. JAVIER OLIVARES VELAZQUEZ, en representación de La Asociación Sudcaliforniana de Desarrolladores de Tiempo Compartido, A.C., en adelante ("**ASUDESTICO**"), personalidad que acredito mediante escritura pública número 108,386 de fecha 1ro. Marzo 2019 pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de Los Cabos, B.C.S., Lic. José Alberto Castro Salazar; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Cabo San Lucas esq. Ave. de la Juventud, Col. Mariano Matamoros, CP. 23468, Cabo San Lucas, B.C.S., por este medio comparezco y expongo:

ASUDESTICO, es una Asociación que cuenta con 29 asociados que tienen por objeto la venta del sistema de Tiempo Compartido; cuya finalidad principal es la representación de los intereses comunes de sus asociados y la defensa de estos ante particulares y todo tipo de autoridades y sirve como órgano de consulta a las instituciones y autoridades en todo lo relacionado con este sector, además de lo anterior representamos el 10% de la participación del mercado a nivel nacional. Los asociados de **ASUDESTICO** generan fuentes de empleo para un estimado de 6,000 personas directas e indirectas.

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 y 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y 81 de la Ley General de Mejora Regulatoria, de manera respetuosa, vengo a presentar mis comentarios al proyecto citado en el proemio de este curso, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en adelante ("**CONAMER**"), es una institución del Gobierno de México, cuyo objetivo es **promover la mejora de las regulaciones** y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, **procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.**

La Secretaría de Economía, en adelante ("**Secretaría**"), el 24 de junio del año en curso, sometió para su análisis y dictaminación a la **CONAMER**, el anteproyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-029-SE-2020, Prácticas comerciales - requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido (en sustitución de la NOM-029-SCFI-2010), en adelante ("**NOM**"), así como el Análisis de Impacto Regulatorio en adelante, ("**AIR**").

La regulación propuesta tiene como objeto, establecer los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado,



*¡Unidos por la
excelencia!*

así como es de interés y observancia general para todas aquellas personas que se dediquen directa o indirectamente a la prestación del servicio de tiempo compartido en el territorio nacional, así como a la comercialización en los Estados Unidos Mexicanos de los servicios de tiempo compartido que se presten en el extranjero.

La citada **NOM** contiene una serie de obligaciones a los prestadores de servicios que hacen que la regulación propuesta por la **Secretaría**, genera altos costos adicionales a dichos prestadores, por lo que en opinión de **ASUDESTICO** fueron omitidas en el proyecto de la **AIR**, con el que se pretendió justificar los costos y/o beneficios del proyecto de **NOM**.

Entre las nuevas obligaciones contenidas en dicho proyecto mismas que **NO** fueron justificadas por la **Secretaría**, se encuentran, las siguientes:

- I. Inciso a) del Numeral 4.5.14 de la **NOM**, en el cual se establece un plazo de **quince días hábiles** para que el consumidor pueda cancelar el contrato de adhesión, sin responsabilidad alguna.
- II. Inclusión del capítulo 10 "Evaluación de la Conformidad".

En ese sentido, la **CONAMER** en uso de sus facultades el pasado 8 de julio, emitió un dictamen de ampliaciones y correcciones a la **Secretaría** entre el cual solicitó entre otras cosas, presentar información diversa relativa a la **NOM**, así como la realización de ampliaciones y correcciones, relativas a la obligación de contar con una póliza de seguro por parte de los prestadores de servicio de tiempo compartido y sobre la comercialización del sistema de tiempo compartido en el extranjero.

A este respecto, le comento que la obligación de contar con una póliza de seguro para la prestación del servicio compartido data desde el año 1993, en donde mediante la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-1993 "INFORMACION COMERCIAL - ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 1993, establece como obligación contar con una póliza de seguro, por lo que en consideración de lo anterior, la **CONAMER** no debió haber observado esta obligación.

Por lo que hace a la comercialización de sistema de tiempo compartido en el extranjero dichas obligaciones se encuentran establecidas en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de mayo de 2010, por lo que, en consideración de lo anterior, la **CONAMER** no debió haber observado esta obligación.

Ahora bien, en opinión de **ASUDESTICO**, la **CONAMER** omitió en uso de sus atribuciones solicitar información y/o documentación a la **Secretaría** respecto de las nuevas obligaciones las cuales generan costos adicionales, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- I. Inciso a) del Numeral 4.5.14 de la **NOM**, en el cual se establece un plazo de **quince días hábiles** para que el consumidor pueda cancelar el contrato de adhesión, sin responsabilidad alguna.



*¡Unidos por la
excelencia!*

En ese sentido, cabe señalar que *NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO*, establece un plazo de **cinco días hábiles para la cancelación del contrato de adhesión sin responsabilidad alguna**, el cual encuentra su fundamento en los artículos 51 y 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,¹ por lo cual el plazo de quince días es superior a lo que establece la Ley de la materia, por lo tanto, dicha obligación es contraria a Ley, además de generar costos a los prestadores de servicios, ya que estos para la fecha propuesta ya realizaron entre otras cuestiones una serie de gastos relativos a la venta del servicio de tiempo compartido.

II. Inclusión del capítulo 10 “Evaluación de la Conformidad”.

La inclusión de un capítulo relativo a la Evaluación de la Conformidad en la cual entre otros se establece la obligación de contar con una certificación del cumplimiento de la NOM, genera costos a los prestadores de servicios ya que el contar con un documento expedido por una institución acreditada en el que se indique que dicho prestador cumple con los requisitos de las disposiciones aplicables, genera un costo a dichos prestadores.

No obstante lo anterior, de conformidad con señalado en la fracción IV-A, XVII y XVIII, del artículo 3º, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización², en ningún de los numerales refiere los procedimientos de muestro, prueba, calibración, certificación y verificación; que deberán de cumplir las Unidades de Verificación para poder llevar a cabo la certificación, y a los cuales se deberán apegar los prestadores del servicio.

A ese respecto, le comento que si la verificación entre otros, es la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad, esta atribución, también es competencia de la autoridad correspondiente, en este caso, la Procuraduría Federal del

¹ **“ARTÍCULO 51.-** Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.”

“ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna...”

² **“ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación; ...

XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y

XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.



*¡Unidos por la
excelencia!*

Consumidor (“**PROFECO**”), quien, de acuerdo con sus atribuciones, puede llevar a cabo la verificación, sin costo alguno. La obligación de acudir a una Unidad de Verificación para que este lleve a cabo la verificación de cumplimiento de la NOM., genera costos sobre los beneficios.

Cabe señalar que las normas oficiales mexicanas en materia prácticas comerciales que han sido emitidas por la **Secretaría**, desde aproximadamente el año 1992, en la práctica no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad, sino que corresponde a la **PROFECO** vigilar su cumplimiento, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

En otro orden de ideas, de acuerdo con la información publicada en el portal de la **CONAMER** en el proceso de elaboración de la **NOM** participaron en el mismo, la **Secretaría**, la **PROFECO** y la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO – SERVYTUR) y al parecer no fuimos convocadas para el proceso de elaboración las instancias especializadas en el servicio de tiempo compartido, como lo es mi representada.

Cabe señalar que anteriormente habíamos sido convocados al proceso de elaboración de la norma oficial mexicana en materia de prestación del servicio de tiempo compartido como una asociación especializada en la materia, con la finalidad de coadyuvar con las autoridades en contar con un documento que sea acorde a las necesidades de la autoridad, de los, en el presente caso no fuimos ni hemos sido convocados por la **Secretaría** las reuniones respectivas.

En virtud de lo antes expuesto, **ASUDESTICO** considera que la **CONAMER** en relación al presente proyecto de **NOM**, no observó detenidamente los principios, bases y objetivos de la mejora regulatoria contenidos en los numerales 6, 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y V del artículo 68 de la Ley General de Mejora Regulatoria³, la regulación propuesta por la **Secretaría** no cumple con los propósitos señalados en la Ley, porque se generan costos adicionales a los sujetos obligados por la **NOM**, además que con las modificaciones no resuelve la problemática con la cual se pretendió justificar la elaboración de la **NOM**, entre otros propósitos que no cumple esta regulación.

³ “**Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- ...
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y...”





*¡Unidos por la
excelencia!*

Por lo antes expuesto, solicito de manera respuesta:

- I. Se me tengan por presentados en tiempo y forma los comentarios al proyecto de **NOM** aquí señalados y
- II. Que dichos comentarios se han considerados y se realicen las adecuaciones correspondientes, el proyecto de **NOM**.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE,


FCO. JAVIER OLIVARES VELAZQUEZ
PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUDESTICO, A.C.